RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y IX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-0389-SPA-231, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2010 el C. Ramón Galán Balcazar, quien autorizó que sus datos personales sean considerados públicos, presentó ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que:

> (...) *Colindando con el inmueble ubicado en calle Huapango número 9, Colonia Colinas del Sur, Delegación Álvaro Obregón, se encuentra una barranca en la cual se localiza un árbol de la especie comúnmente conocida como eucalipto, de 12 metros de altura y 60 cm de diámetro aproximadamente, el cual actualmente se encuentra seco (muerto en pie) y es considerado por la Delegación Álvaro Obregón, como un árbol de riesgo; sin embargo al solicitarle a esta última que se derribara el árbol, se negaron informándome que se realizara con mis propios recursos* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0916-2010 del 05 de abril de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-0389-SPA-231; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día 13 de abril de 2010 mediante correo electrónico, acusado de recibido el día 15 del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05/300/200-0916-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 22 de abril de 2010 el primer Reconocimiento de los Hechos Denunciados en el que se constató:

> *(...) Colindando con el inmueble de la calle Huapango No. 9 se encuentra un árbol de la especie Eucalyptus camaldulensis, de aproximadamente 10 m de altura que al parecer se encuentra seco, dicho árbol se encuentra en un área verde (área de valor ambiental – barranca) que colinda con el inmueble* [antes] *referido.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0921-2010 del 7 de mayo de 2010, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón, que en apoyo de esta entidad designara a un representante con toma de decisión para que acudiera el 28 de mayo de 2010 a las 11:00 horas en calle Huapango número 9, Colonia Colinas del Sur, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto, con fecha 24 de mayo de 2010, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DAO/DGSU/DPCMA/785/2010 del 21 de mayo de 2010, mediante el cual la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón, informó entre otros elementos lo siguiente:

> *(...) Atendiendo su oficio PAOT-05-300/210-0921-2010 le informo que por parte de esta Dirección asistirán Santa Verdiguel Ochoa y Raúl Bárcenas Aquino personal adscrito a esta área.*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0967-2010 del 17 de mayo de 2010, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. El documento se notificó mediante correo electrónico, acusado de recibido en fecha 8 de junio de 2010 por la misma vía.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0916-2010 y al oficio PAOT-05-300/210/0921-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría, reunido con personal de la Delegación Álvaro Obregón realizaron el 28 de mayo de 2010 el segundo reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

> *(...) Sobre la barranca Río San Borja, detrás del predio No. 9, se encuentra un eucalipto seco (muerto en pie) de 12 m de altura el cual presenta un riego hacia el inmueble en mención; por lo anterior y de conformidad con el Art. 87 de la Ley Ambiental los trabajos de derribo los deberá realizar la Delegación Álvaro Obregón, así mismo el resarcimiento se llevará a cabo por el solicitante y será uno a uno (1:1)*

El 15 de junio de 2010 se recibió en esta Subprocuraduría el oficio DAO/DGSU/DPCMA/A/945/2010 del 14 de junio de 2010 que emitió la Coordinación de Reserva y Atención a los Recursos Naturales adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón informando entre otros elementos lo siguiente:

> *Que una vez realizado el recorrido de supervisión de los hechos se advierte que se trata de* ***árbol (es)*** *que se encuentra (n) en* ***Zona Federal*** *(pendiente pronunciada) y que no se localizan en Suelo de Conservación* ***y que se encuentra muerto en pie****, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción III y párrafo segundo; 10; 89 párrafo segundo; y 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal vigente, esta Dirección ha resuelto:*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

PRIMERO.- Se AUTORIZA para que la Dirección de Mejoramiento Urbano de esta Delegación, conforme a su programación, realice ***el derribo de un árbol eucalipto seco*** *ubicado(s)* ***en la parte trasera de CALLE HUAPANGO # 9, COL. COLINAS DEL SUR*** *de esta Delegación; observando todas las medidas de seguridad que para el caso resulten aplicables (no afectar a los vecinos ni afectar vías generales de comunicación, etc.)*

SEGUNDO.- Queda de igual manera bajo responsabilidad de la Dirección de Mejoramiento Urbano "únicamente el retiro del producto que sea posible maniobrar, ya que es una zona con pendiente pronunciada", mismo que deberá ser destinado a la planta de Composta, ubicada en Av. 5 de Mayo s/n Col. Lomas de Tarango de esta Delegación.

TERCERO.- En sustitución del árbol derribado, el ***C. RAMON GALAN BALCAZAR*** *deberá de entregar a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente la cantidad de 1 árbol de la especie Cedro Limón de 2.0 m de altura que determina la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.*

CUARTO.- Se le apercibe que cualquier poda o derribo en contravención a lo dispuesto por la Ley Ambiental del Distrito Federal, dará lugar a las sanciones que la misma establece.

QUINTO.- Solicitamos su pronta respuesta una vez ejecutados los trabajos, para estar en condiciones y dar cumplimiento a la petición de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0916-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 2 de febrero de 2011 el tercer Reconocimiento de los Hechos Denunciados en cuya acta se hizo constar que:

(...) el árbol (Eucalipto seco) muerto en pie que se encontraba dentro de la Barranca Rio San Borja detrás del predio No. 9, actualmente ya no se encuentra, presumimos que personal de la Delegación Álvaro Obregón llevó a cabo el derribo como lo informó en su oficio DAO/DGSU/DPCMA/A/945/2010 del 14 de junio de 2010, donde se autoriza a la Dirección de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos, realizar conforme a su programación, el derribo de dicho árbol.

En fecha 28 de abril de 2011 se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar lo siguiente:

(...) Se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante para preguntarle si la Delegación Álvaro Obregón había realizado el derribo del individuo arbóreo, al respecto la persona comentó que efectivamente personal de la Delegación acudió al sitio para realizar el derribo del árbol, sin llevarse los esquilmos y sin pasar a recoger el árbol que le habían solicitado como medida de compensación por el derribo. El Ciudadano explica que por la talla del árbol le era complicado trasladarlo a la Delegación, y por tal razón personal de la misma pasaría a recogerlo a su domicilio cuando se llevara a cabo el derribo del árbol motivo de la denuncia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala que colindando con el inmueble número 9 de la Calle Huapango en la Colonia Colinas del Sur, Delegación Álvaro Obregón, se encuentra una barranca en la que se localiza un Eucalipto seco, que es considerado por la Delegación Álvaro Obregón como de riesgo, sin embargo al solicitarle a esta Delegación que se derribara, se negaron, informándole que se debería realizar con los medios del solicitante.

Al respecto y como consta en lo registrado durante el primer reconocimiento de hechos al sitio antes referido, personal de esta subprocuraduría constató el *Eucalyptus camaldulensis* seco, muerto en pie, dentro de la Barranca Rio San Borja.

Derivado de lo anterior y en virtud de que el árbol motivo de la denuncia representaba un riesgo para el predio número 9 de la Calle Huapango, (como consta en lo registrado durante el segundo reconocimiento de hechos) se determinó en conjunto con personal de la Delegación Álvaro Obregón, el derribo del árbol conforme lo establece el Artículo 87 de la Ley Ambiental; además de que la restitución se llevaría a cabo por el solicitante, uno a uno (1:1) como establece la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006.

> *Art. 87 Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes: parques y jardines, plazas jardinadas y arboladas, jardineras, alamedas y arboledas.*
>
> *Norma Ambiental, numeral. 6.5.1.* Derribo de árboles considerados de alto riesgo:
> *Se consideran árboles de alto riesgo aquellos que presentan un riesgo inminente a desplome o a causar afectación sobre bienes muebles, inmuebles y personas, debido a que parte de su estructura presenta lesiones en raíces, tallos y copa.*

El individuo arbóreo localizado en el sitio de referencia, fue evaluado por la Coordinación de Reserva y Atención a los Recursos Naturales de la Delegación Álvaro Obregón, misma que autorizó a la Dirección de Mejoramiento Urbano de la misma Delegación, el derribo del árbol conforme a su programación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 bis y 118 de la Ley Ambiental,

> *Artículo 89 bis. En todo caso, la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios.*
>
> *Artículo118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

Referente a la restitución, la misma Coordinación de Reserva y Atención a los Recursos Naturales informó que el C. Ramón Galán Balcazar debería entregar a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente la cantidad de 1 árbol de la especie Cedro Limón de 2.0 m de altura que determina la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

> *Artículo 119. Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica*
>
> *Norma Ambienta, numeral 8.1 Restitución de árboles derribados por alto riesgo*
> *8.1.1. Física*
> *Cualquier derribo por alto riesgo deberá restituirse 1 a 1 con las siguientes características: altura mínima de 2.5 m diámetro mínimo de 0.06 my volumen de fronda mínimo a 1.0 m^3.*

En fecha 2 de febrero de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó el tercer reconocimiento de los hechos denunciados constató el derribo del árbol.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El individuo arbóreo de *especie* <u>*Eucalyptus camaldulensis*</u> considerado como de riesgo, fue derribado en base a lo establecido en los artículos 87, 89 y 118 de la Ley Ambiental, y el numeral 6.5.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2010 numeral 6.5.1.

- La restitución se llevó a cabo conforme lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental y el numeral 8.1.1. de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2010.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón deberá recoger el árbol que fue solicitado como medida de compensación por el derribo del árbol motivo de la denuncia, e informar a esta Subprocuraduría el sitio donde se llevará a cabo la plantación del mismo, de conformidad con el artículo 119 de la Ley Ambiental y el numeral 8.1.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006.----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón.- ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, la Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

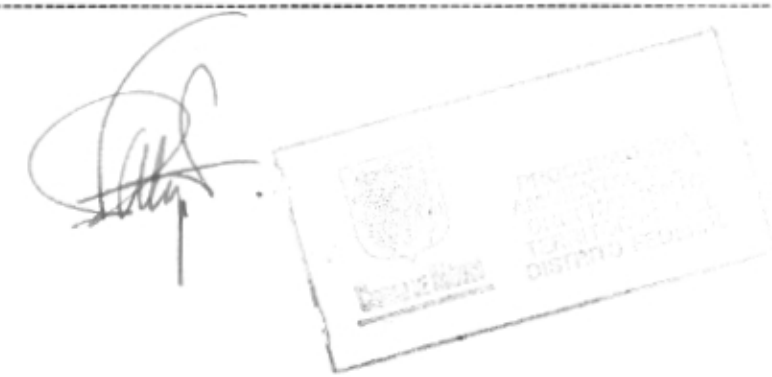

C.c.p. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RCGF/JBB/jac*